

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se dispone la creación del Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que la igualdad de género se entiende como el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.

CUARTO. Que la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2008, establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres; teniendo presente que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer en condiciones de igualdad y reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en procesos que garanticen la libre expresión y voluntad de las electoras, así como el derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Con posterioridad a la Declaración Universal y a los Pactos Internacionales, se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, en la cual se establece el principio de no discriminación en

la vida política y pública y en especial el derecho a votar y ser electas, a participar en la elaboración de políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ser parte de organizaciones que participen en la vida pública.

Destacando que la Plataforma de Acción de Beijing en su plan de acción, apartado G, sobre el tema de la mujer en el ejercicio del poder y adopción de decisiones, estableció dos objetivos estratégicos: I) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones; II) Aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y

seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que el último párrafo del artículo 90 de la ley comicial local, establece que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

SEXTO. Que en los artículos 11, 14, 19, 31 y 32 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 41, cuarta parte, de fecha doce de marzo de dos mil trece, se establece que, entre otros, los organismos autónomos tienen la obligación de vigilar que existan condiciones de igualdad sustantiva y perspectiva de género en el ámbito laboral, así como de igualdad de trato y oportunidades. Dichos artículos son del contenido literal siguiente:

“**Artículo 11.** Los Poderes Públicos, organismos autónomos y ayuntamientos vigilarán que existan condiciones de igualdad sustantiva y con base en la perspectiva de género en el ingreso, permanencia, ascenso y capacitación de su personal.

Artículo 14. Son obligaciones generales de participación en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos:

- I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Adoptar acciones afirmativas;
- III. Garantizar el acceso y la impartición de justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en sus respectivas competencias, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios;
- IV. Establecer y dar seguimiento a medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida familiar de las mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia;
- V. Impulsar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado;
- VI. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y el acoso y hostigamiento sexual;

VIII. Fomentar el uso de un lenguaje que genere un ambiente de respeto en el ámbito administrativo y en la totalidad de las relaciones;

IX. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores públicos que les correspondan, no obstaculizando el acceso de las mujeres a puestos de decisión, así como en la integración del gabinete, de los consejos, comités, patronatos y sistemas estatales;

X. Impulsar el empoderamiento de las mujeres con acciones, planes, programas o estrategias claras y definidas, de las cuales se tendrán que rendir informes al Sistema para la Igualdad por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para efectos del mecanismo de vigilancia de la Ley;

XI. Fomentar la vinculación interinstitucional a fin de fortalecer las acciones en materia de igualdad; y

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 19. Corresponde a los organismos autónomos:

I. Coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a implementar acciones afirmativas encaminadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación hacia la mujer;

II. Aplicar la política estatal en materia de igualdad a fin de disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Efectuar acciones para la transversalidad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tanto al interior del organismo como al exterior con sus acciones;

IV. Designar recursos específicos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Impulsar acciones concretas para la participación igualitaria de mujeres y hombres; y

VI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 31. Los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos tendrán la obligación de:

I. Proporcionar capacitación y sensibilización en los temas referentes a derechos humanos de las mujeres, igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, acceso igualitario a la justicia y difusión de los derechos de las mujeres a sus trabajadoras y trabajadores;

II. Efectuar investigaciones y diagnósticos en temas de derechos y de la aplicación de las normas jurídicas en beneficio de las mujeres;

III. Revisar la normativa vigente aplicable y proponer las reformas jurídicas pertinentes para propiciar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Garantizar que se cumplan, respeten y ejerzan en forma eficaz los derechos de la mujer, en un ámbito de igualdad de condiciones, equidad y justicia, implementando los mecanismos necesarios para que en caso de no ser así puedan acudir a asesoría y representación jurídica gratuita, conforme la normativa aplicable; y

V. Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo.

Artículo 32. Las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, con independencia de su nacionalidad y domicilio, dentro de su ámbito o competencias y facultades, tienen la obligación prioritaria de:

I. Fomentar y propiciar la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar;

II. Propiciar y facilitar la capacitación y sensibilización en torno a la participación equitativa de mujeres y hombres en la vida familiar;

III. Garantizar las condiciones mínimas de protección a la salud, licencia y permisos médicos necesarios a mujeres y hombres a efecto de que atiendan situaciones familiares y personales urgentes;

IV. Respetar los horarios de trabajo y no disponer del tiempo de sus trabajadores, favoreciendo el derecho de conciliación en el ámbito personal, familiar y laboral, con las excepciones que marca la ley; dando prioridad a las mujeres que sean madres durante el primer año de vida del menor;

V. Difundir y sensibilizar de manera efectiva el derecho de los padres a la licencia de paternidad con la finalidad de que participen de manera activa en el cuidado de su menor hijo;

VI. Respetar el derecho a la maternidad, garantizando que se pueda ejercer en forma saludable por las mujeres;

VII. Generar las condiciones laborales, académicas y de capacitación encaminadas a lograr el pleno desarrollo de mujeres y hombres;

VIII. Difundir la prohibición de la legislación laboral de solicitar prueba de no gravidez;

IX. Respetar y garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres;

X. Contribuir y propiciar el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

XI. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo, en el ascenso en el mismo y en la remuneración justa; y

XII. Respetar y difundir los derechos a una maternidad y paternidad responsable.”

SÉPTIMO. Que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desde su creación hasta la fecha actual no ha contado en su estructura con una instancia que promueva, incorpore e impulse programas para la equidad de género y la no discriminación.

OCTAVO. Que mediante acuerdo CG454/2011, aprobado en la sesión ordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral creó el Comité Técnico de Expertas/os en Materia de Género y No Discriminación, como una instancia de asesoría técnica del Consejo General, y para darle seguimiento al presupuesto asignado por la Cámara de Diputados para esa materia en el periodo de dos mil doce.

Asimismo, mediante acuerdo CG110/2009, aprobado en la sesión del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se acordó el *Programa Integral en contra de la Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática al Interior del Instituto Federal Electoral*.

De igual forma, en la sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General de ese organismo electoral aprobó el acuerdo CG241/2013 por el cual crea la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con el fin de garantizar que el Instituto consolide las estrategias, programas y proyectos en materia de igualdad de género y no discriminación, para contribuir en el alcance de la igualdad sustantiva al interior y en las políticas que aplica el Instituto.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitió el acuerdo INE/CG268/2014 en el que expide el *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, en cuyo artículo 70 se establecen las atribuciones de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

Además, el Instituto Nacional Electoral también se rige bajo la *Declaración Política de la No Discriminación, a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática*.

Dicha declaración establece que el personal del Instituto Nacional Electoral es responsable de cumplir con la igualdad de condiciones de trabajo que plantea esta política.

NOVENO. Que la norma que rige este tema es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2012, para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres.

Los lineamientos establecidos en esta Norma Mexicana están divididos en cinco ejes que abordan los siguientes temas:

1. Igualdad y no discriminación en los principios y documentos rectores de la organización, en los procesos de reclutamiento y selección de personal, en las oportunidades de ascenso, en los salarios, incentivos y compensaciones por trabajos de igual valor, así como en la permanencia en el trabajo.
2. Previsión Social y acceso a la capacitación y actividades de formación con igualdad de oportunidades, así como prácticas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
3. Clima laboral libre de discriminación y de violencia laboral.
4. Accesibilidad y ergonomía para personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.
5. Libertad sindical.

DÉCIMO. Que el Consejo General de este órgano de dirección estima que es necesaria la creación de un Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral, para asesorar, coadyuvar, supervisar, monitorear y transparentar durante su vigencia, las actividades contempladas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, cuyo fin es consolidar el derecho a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres dentro de la Institución, obteniendo análisis, estudios, planes, proyectos, programas y propuestas de políticas públicas sobre los temas de género y no discriminación, que faciliten y fundamenten la toma de decisiones al Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que las actividades específicas del Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral, consisten en las líneas de acción; política institucional; difusión y comunicación; e informes.

Por lo que hace a las líneas de acción, son relativas a:

1. La creación del *Sistema de Gestión de Equidad de Género*, tomando como base la guía que proporciona el Modelo de Equidad de Género (MEG). El MEG es una estrategia para que las empresas públicas y privadas asuman el compromiso de revisar sus políticas y prácticas internas. Su propósito es reorganizar y definir mecanismos que incorporen una perspectiva de género e instrumenten acciones afirmativas y/o a favor del personal, que conduzcan –a corto y mediano plazo- al establecimiento de condiciones de igualdad para mujeres y hombres en sus centros de trabajo, en su caso.

La línea de acción directa en esta fase consiste en establecer los requisitos para obtener la certificación y el emblema que comprueban que las prácticas laborales en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respetan la igualdad y la no discriminación, la previsión social, el clima laboral adecuado, la accesibilidad, ergonomía y la libertad sindical, entre mujeres y hombres.

2. Asesorar en el diseño, coadyuvar en la dirección y elaboración de un diagnóstico institucional para identificar los obstáculos que generen o reproduzcan desigualdades en el acceso o promoción de mujeres y hombres en la estructura institucional.

El diagnóstico deberá incluir, entre otros elementos, el análisis de los obstáculos organizacionales e institucionales que dificultan y merman el pleno desarrollo profesional y personal de las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y proponer medidas, entre otras, acciones afirmativas, que beneficien la adecuada representación de hombres y mujeres y la eliminación de estereotipos de género en los cargos y puestos.

3. Asesorar en el diseño, coadyuvar en la dirección y elaboración, así como supervisión de la realización de un diagnóstico institucional para identificar posibles prácticas de discriminación al interior del instituto.

Dicho diagnóstico deberá servir para proponer medidas preventivas y/o correctivas sobre las prácticas discriminatorias identificadas o de posible ocurrencia.

4. Asesorar en el diseño y supervisar la realización de un diagnóstico institucional sobre salud y seguridad laboral e higiene del personal del Instituto, desde la perspectiva de igualdad de género y no discriminación que contenga entre otros temas, la detección de la relación entre salud laboral e individual, y el medio ambiente de trabajo y un plan de acción para la prevención y eliminación de riesgos en función del sexo, edad y medio laboral, entre otros factores a considerar, para integrarlos al plan de protección civil del Instituto.
5. Asesorar en el diseño, coadyuvar en la dirección y elaboración, así como supervisar la realización de un diagnóstico jurídico sobre la normatividad interna del Instituto desde la perspectiva de género y no discriminación, que incluya el análisis de los avances y mejoras existentes en los temas de equidad de género, no discriminación y

políticas laborales, y que detecte las normas y lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que requieren armonizarse con respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la Política Institucional, se refiere a los aspectos siguientes:

1. Coadyuvar en la realización de una propuesta de sensibilización, capacitación y formación del personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la promoción de la igualdad de género y el derecho a la no discriminación dentro y fuera de la institución, bajo la determinación de fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y entre todas las personas independientemente de su sexo, religión, preferencias sexuales, apariencia, discapacidad, entre otros.

Será objeto de esta propuesta el acceso de igualdad de mujeres y hombres a la formación profesional y a los diversos órganos de la institución; así como combatir cualquier práctica discriminatoria que se pudiera presentar.

De manera específica, coadyuvar en el diseño y supervisión de contenidos de materiales de capacitación y cursos para que todos los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato adquieran un cuerpo básico de conocimientos en materia de igualdad de género y no discriminación como parte de la cultura institucional.

2. Coadyuvar en la realización de una propuesta de políticas laborales que favorezcan una profunda y permanente conciliación entre la vida profesional, las jornadas de trabajo y el desarrollo personal y familiar de todas y todos los empleados de la institución.
3. Coadyuvar en la realización de una propuesta de estrategia para prevenir, atender y sancionar el acoso y hostigamiento sexual, así como todas las formas de discriminación, acoso y violencia laboral, con base en un diagnóstico que reporte la situación e incidencia de este tipo de eventos dentro del Instituto y que incluya un protocolo para que las autoridades institucionales enfrenten este tipo de eventos.

Por lo que hace a la Difusión y Comunicación, consistirá en:

1. Asesorar en la elaboración de una guía didáctica que oriente el uso de un lenguaje no sexista, inclusivo y no discriminatorio, así como la utilización de imágenes equilibradas y no estereotipadas de mujeres

y hombres, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTI (lésbico, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales), personas indígenas, entre otros, aplicable para todas las áreas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su comunicación interna y externa, para el fortalecimiento de la cultura institucional.

2. Coadyuvar en la elaboración de campañas de sensibilización respecto de la igualdad de género y no discriminación, dirigidas al personal de órganos centrales y desconcentrados y asesorar sobre el contenido de los materiales de difusión (carteles, folletos y otros), con el objetivo de impulsar la representación digna y equilibrada por género en las áreas de trabajo y combatir posibles prácticas discriminatorias.
3. Coadyuvar en la elaboración de una propuesta de plan de comunicación y difusión permanente para dar a conocer el Programa de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral.
4. Asesorar en el diseño y supervisar la implementación de un espacio virtual en la página web del Instituto cien por ciento accesible para personas con discapacidad, la cual estará a disposición de todo el personal del Instituto y de las y los usuarios del Internet.
5. Asesorar respecto de la forma y contenidos de los diferentes materiales de las campañas de difusión institucionales, con el propósito de asegurar una comunicación no sexista, no discriminatorio e inclusivo en las mismas.

En relación con los Informes, se precisa que:

1. Se elaborarán informes trimestrales que se presentarán a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que a su vez sean remitidos al Consejo General.
2. Se elaborará el informe anual del Comité, para presentarlo al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a más tardar el último día de noviembre de cada año.

DUODÉCIMO. Que a efecto de integrar el Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se propone que se conforme por tres Consejeras Electorales, fungiendo una como Presidenta y dos como Vocales; asimismo, como integrantes, los titulares de las Direcciones y Unidades que conforman la Junta

Estatal Ejecutiva, de la Coordinación Administrativa, de la Coordinación de Comunicación y Difusión, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Unidad de Oficialía Electoral y de la Contraloría.

El Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral contará con un Secretario Técnico. Dicha función será ejercida por el Secretario Ejecutivo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se crea el Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para promover e impulsar una cultura no discriminatoria y ceñida a las bases de la igualdad laboral en este Instituto.

SEGUNDO. El Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato funcionará de forma permanente.

TERCERO. El Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tendrá las funciones previstas en el considerando undécimo de este acuerdo.

CUARTO. El Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se integra de la manera siguiente:

Presidenta	Maestra María Dolores López Loza, Consejera Electoral
Vocal	Licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral
Vocal	Licenciada Yari Zapata López, Consejera Electoral
Secretario Técnico	Titular de la Secretaría Ejecutiva
Integrante	Titular de la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
Integrante	Titular de la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional
Integrante	Titular de la Dirección de Organización Electoral
Integrante	Titular de la Dirección de Cultura Política y Electoral
Integrante	Titular de la Dirección de la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones
Integrante	Titular de la Coordinación Administrativa
Integrante	Titular de la Coordinación de Comunicación y Difusión

Integrante	Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Integrante	Titular de la Unidad de Oficialía Electoral
Integrante	Titular de la Contraloría

QUINTO. El Comité entrará en funciones a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEXTO. El Secretario Técnico del Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en acuerdo con la Presidenta de ese Comité, podrá invitar de manera permanente o eventual a uno o varios funcionarios del Instituto y, en su caso, a especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios del Comité.

SÉPTIMO. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá proveer lo necesario para que el Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato cuente con los elementos indispensables para el desarrollo de sus funciones.

OCTAVO. El Consejo General de este Instituto deberá expedir el Reglamento del Comité de Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y el acuerdo CGIEEG/008/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del treinta de enero de dos mil quince, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva.